

INE/CG563/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 7, EL C. JESÚS MORALES RODRÍGUEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/170/2021

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/170/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/VE/EF/0025/2021, suscrito por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió escrito de queja presentado por el C. Raymundo Atanacio Luna, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 7 en el estado de Puebla, en contra de la Coalición Va por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a Diputado Federal por el Distrito 7 en el estado de Puebla, Tepeaca, el C. Jesús Morales Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 7 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS

Públicos y evidentes por las siguientes actuaciones

1. Que con fecha 12 de Noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el cual se determinaron los topes máximos para los gastos de precampaña y campaña de Diputaciones Federales por Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En dónde de acuerdo a lo redactado en el propio acuerdo el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa asciende a la cifra de \$1,648,189.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 en M.N.)

2. Aún cuando dicho acuerdo fue notificado a los representantes de los Partidos Políticos con la finalidad de que tuvieran conocimiento de dichos topes, con fecha 04 de Abril de 2021, JESÚS MORALES RODRÍGUEZ, candidato a Diputado Federal del Distrito 07 por la coalición “Va por México”, integrada por PRI, PAN y PRD, inició campaña en el municipio de Tepeaca.

En dónde claramente se generaron gastos que no están siendo fiscalizados para el tope de campaña, sin embargo no observando ello, el Ciudadano JESUS MORALES RODRÍGUEZ, decidió realizar un evento de inicio de campaña en el que evidentemente hace caso omiso a las medidas decretadas tanto por las autoridades federales como estatales respecto al cuidado y las medidas necesarias para evitar la propagación de SARS- CoV2 o Coronavirus, aunado que con dicho arranque de campaña generó un gran gasto que sin duda deja en evidencia el exceso de tope establecido.

3. Por lo anterior, el rebase de topes de gastos operativos de campaña se atribuye como consideración sobre la equidad en la contienda electoral. Generando evidente alteración y consecuencias en el comportamiento de los votantes. La limitación del tope de gastos implica que, independientemente de la cantidad de dinero que un partido o un candidato pueda obtener de diversas fuentes, el uso de tales recursos está limitado a un monto determinado. Si bien, el tope de gasto de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral. Señalando así, se debe generar equidad al establecer la misma barrera para todos, aunque el ingreso no sea el mismo para los diversos actores.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa¹.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“ PRUEBAS.

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS: *Que me sirvo solicitar a usted Instituto Nacional Electoral; por si u otros servidores públicos del mismo en los que se delegue dicha función, a efecto de que se certifique y se de fe del contenido de todos los links en la presente queja. Misma que consta del link que se proporcionó en el apartado de hechos infractores y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de los mismos.*

- <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-puebla-mexico-arranca-campana-tepeaca>
- <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/en-tepeaca-chuchomorales-arranca-campana-a-diputado-federal-por-el-Distrito-7-en-puebla-6558109.html>
- <https://www.periodicocentral.mx/2021/politica/item/6290-solo-chuchomorales-y-nay-salvatori-arrancaron-campana-en-el-primer-minuto-los-demas-tuitearon>
- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/va-por-mexico-puebla/>
- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/pan-deja-solos-a-sus-candidatos-en-la-capital-por-arropar-a-priistas-y-perredistas-del-interior-del-estado/>

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todos los elementos de este expediente.*

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todas aquellas deducciones que el juzgador realice para llegar de un hecho conocido a uno desconocido.*

Las cuales se relacionan con todos los hechos y agravios señalados en el presente escrito.”

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito

¹ En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de la foja dos de la presente resolución.

de queja, formar e integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/170/2021**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, el C. Raymundo Atanacio Luna, candidato a Diputado Federal por el Distrito 7 en el estado de Puebla, a efecto de que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara la narración expresa y clara de los hechos en los que se basara la queja; describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; y, relacionara todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 8 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16864/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 9 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención al C. Raymundo Atanacio Luna, candidato a Diputado Federal por el Distrito 7, en el estado de Puebla.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16865/2021, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, notificó al C. Raymundo Atanacio Luna, la prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 10 a 23 del expediente).

b) En este tenor, obran dentro del expediente en que se actúa, la totalidad de las constancias correspondientes a la notificación de mérito (acuse de recibido, citatorio, cédula y razón de notificación de fechas 3 y 4 de mayo de dos mil veintiuno,

respectivamente); sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el quejoso no dio respuesta de desahogo al requerimiento formulado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria por el voto unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas -improrrogables- para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como la omisión de relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que de la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, no se advirtió una narración expresa y clara de los mismos pues en primer lugar, se señaló la realización de un evento de inicio de campaña del C. Jesús Morales Rodríguez sin describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. En segundo lugar, se omitió señalar los gastos denunciados y que fueron erogados con motivo de la celebración del evento de inicio de campaña del ahora incoado; y finalmente, no se relacionaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja.

En consecuencia, resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, saber sobre qué pruebas sustenta la celebración del evento y los gastos erogados, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/170/2021**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante Acuerdo de prevención del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Raymundo Atanacio Luna, candidato a Diputado Federal por el Distrito 7 en el estado de Puebla, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/16865/2021 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y notificado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno², se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desecha su escrito de queja, sin embargo a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Es así que el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día siete de mayo de dos mil veintiuno, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
04 de mayo de 2021	05 de mayo de 2021	07 de mayo de 2021

Consecuentemente, el siete de mayo de dos mil veintiuno, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, a la fecha de

² Tanto el citatorio de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, como la cédula de notificación de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, fueron recibidos por la hija del C. Raymundo Atanacio Luna, es decir, la C. Alondra Atanacio Carrera, quien se identificó con credencial para votar ante el notificador el C. Francisco Molina Miranda, Auditor Senior A2, adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto en el estado de Puebla, tal como consta en las fojas 13 a 21 del expediente de mérito.

elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/16865/2021.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó en tiempo la prevención que le fue notificada el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³.

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

“(…)

1. Que con fecha 12 de Noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el cual se determinaron los topes máximos para los gastos de precampaña y campaña de Diputaciones Federales por Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En dónde de acuerdo a lo redactado en el propio acuerdo el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa asciende a la cifra de \$1,648,189.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 en M.N.)

2. Aún cuando dicho acuerdo fue notificado a los representantes de los Partidos Políticos con la finalidad de que tuvieran conocimiento de dichos topes, con fecha 04 de Abril de 2021, JESÚS MORALES RODRÍGUEZ, candidato a Diputado Federal del Distrito 07 por la coalición “Va por México”, integrada por PRI, PAN y PRD, inició campaña en el municipio de Tepeaca.

En dónde claramente se generaron gastos que están siendo fiscalizados para el tope de campaña, sin embargo no observando ello, el Ciudadano JESUS

³ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Artículo 41. 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

MORALES RODRÍGUEZ, decidió realizar un evento de inicio de campaña en el que evidentemente hace caso omiso a las medidas decretadas tanto por las autoridades federales como estatales respecto al cuidado y las medidas necesarias para evitar la propagación de SARS- CoV2 o Coronavirus, aunado que con dicho arranque de campaña generó un gran gasto que sin duda deja en evidencia el exceso de tope establecido.

3. Por lo anterior, el rebase de topes de gastos operativos de campaña se atribuye como consideración sobre la equidad en la contienda electoral. Generando evidente alteración y consecuencias en el comportamiento de los votantes. La limitación del tope de gastos implica que, independientemente de la cantidad de dinero que un partido o un candidato pueda obtener de diversas fuentes, el uso de tales recursos está limitado a un monto determinado. Si bien, el tope de gasto de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral. Señalando así, se debe generar equidad al establecer la misma barrera para todos, aunque el ingreso no sea el mismo para los diversos actores.

(...)”

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos⁴ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que de la redacción de los hechos no se desprendía una narración expresa y clara de los mismos pues en primer lugar, señalaba la realización de un evento de inicio de campaña del C. Jesús Morales Rodríguez sin describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho evento, que enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; en segundo lugar, omitió señalar los gastos

⁴ **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

denunciados y que fueron erogados con motivo de la celebración del evento de inicio de campaña del ahora incoado; y finalmente, omitió relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos narrados en el escrito inicial de queja, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, saber sobre qué pruebas sustenta la celebración del evento y los gastos erogados, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

Es así que, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/16865/2021, conforme al Acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el promovente no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el hecho número 2 del escrito de queja, el ahora quejoso manifiesta que el ciudadano Jesús Morales Rodríguez, candidato a Diputado Federal por el Distrito 7 en el estado de Puebla, postulado por la Coalición Va por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática inició campaña en el municipio de Tepeaca, al llevar a cabo un evento de inicio de campaña, sin que de dicha narración de hechos se desprenda el día, lugar y hora de celebración de dicho evento, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo, lo cual imposibilita a esta autoridad a tener mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados.
2. El quejoso no relaciona los hechos del escrito de queja, con algún elemento de prueba, ya que sólo se limita a enlistar los links ofrecidos como documentales públicas, en el apartado de pruebas, lo cual resulta ambiguo para esta autoridad electoral en cuanto al objeto que se pretenda acreditar con cada dirección electrónica, y en específico con el evento de inicio de campaña denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

[Énfasis añadido]

3. Derivado de dichas omisiones resulta imposible conocer los conceptos por los cuales se denuncian los presuntos gastos erogados por el C. Jesús Morales Rodríguez con motivo de la celebración de su evento de inicio de campaña.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en la narración expresa y clara de los hechos en los

que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y, relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Raymundo Atanacio Luna, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al C. Raymundo Atanacio Luna, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/170/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**